



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TREINTA Y
TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Fecha de Clasificación: 23/02/2023

Unidad Administrativa: Oficina de Representación de
Protección Ambiental de PROFEPA del Estado de Baja
California Sur.

Reservado: 01 A 38 páginas

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAIIP

Ampliación del periodo de
reserva:

Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento

Legal: Art. 113 fracción I LFTAIIP de la Unidad:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 24 de febrero de 2023, visto el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 04 de mayo de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/092/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección **AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL DOMICILIO UBICADO EN C. [REDACTED] CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR **014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad. Así mismo se indica que, durante el acto de inspección se determinó con fundamento en lo dispuesto en artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente de aplicación supletoria de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la imposición de medidas de seguridad consistentes en el **aseguramiento precautorio de: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL APROXIMADO DE 2,375 KILOGRAMOS.**

III.- Que en atención al término conferido en el acta de inspección número FOR **014 22** de fecha 04 de mayo de 2022 con fundamento en los artículos número 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde se le otorgó el término de 05 (CINCO) días hábiles contados a partir del cierre del acta de inspección mismo que corrió a partir del 06.09.10.11 y 12 de mayo siendo inhábiles los días 05, 07 y 08 de mayo todos del 2022 al C. [REDACTED] mismo quien no tuvo a bien comparecer a procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido este derecho.

IV.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/081/2022** de fecha 13 de mayo de 2022, debidamente notificado el día 16 del mismo mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó al C. [REDACTED]**, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

V.- Se tiene por presentado ante esta Institución Federal en fecha 27 de mayo del año 2022, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BOULEVARD [REDACTED] ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OFRECIENDO COMO NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED]** autorizando para tales efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Administrativo al C. LIC. [REDACTED] mediante el cual comparece a **realizar** manifestaciones relativas al ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, RATIFICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD Y CAMBIO DE DEPOSITARIO NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 081 /2022, entre las que manifestó lo siguiente: "...debido a que mi ingreso es poco por mi salario como trabajador en la empresa, opté por buscar una opción más para incrementar mis percepciones, sin embargo desconocía los requisitos y autorizaciones que se requieren para realizar la actividad, por lo que si existe alguna infracción de mi parte, esta no se dio de manera dolosa..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de documento de fecha 19 de mayo de 2022 que refiere a CONSTANCIA DE SUELDO emitida por la C. [REDACTED] a su dicho en carácter de Jefe Administrativo Suc. La Paz, mismo que contiene sello de la empresa denominada GLOBAL GAS, GAS MENGUC S.A. DE C.V. donde se describe que el C. [REDACTED] tiene el puesto de chofer de venta de cilindros de gas L.P. y que percibe un ingreso mensual por la cantidad de \$5,049.32 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N. y un salario neto de \$1,624.30 (mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 M.N.; por lo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 25 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$271.00 (doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.); por lo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 18 de abril de 2022 al 24 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$585.70 (quinientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.); por lo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$391.20 (trescientos noventa y un pesos 20/100 M.N.); por lo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 04 de abril de 2022 al 10 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$376.40 (trescientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.); por lo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

VI.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/026/2023** de fecha 17 de febrero de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al **C. [REDACTED]** el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 91, 92, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 11, 12, 98, 99, 100, 101, 102, 123, 128, 129, 130, 219, 225, 227, 228, 229, 230, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º Y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **FOR 014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021, mismos que en su momento establecía la existencia de Delegaciones con las que contaría la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, o en su defecto a quien el Delegado designare como encargado, y en la ausencia de este último, a quien el Procurador y/o Procuradora designare para tal encargo, que cuenta con facultades



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

para ello, consecuentemente el día 28 de julio de 2022, entro en vigor el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, cuyo reglamento en comento, únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", las anteriormente conocidas como "Delegaciones", dejando intocadas las atribuciones a las que en su momento se les denominara como "Delegaciones", estableciendo el nuevo Reglamento de la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."



2023
Francisco
VILLA
100 ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores
García.*

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores
García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7.

" ... "

III. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

" ... "

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

" ... "





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL

SUSTENTABLE

Sección V

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

"..."

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

"..."

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

"..."

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

"..."

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



2023
JANUARIA
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **FOR 014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

IV.- De la notificación del proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/081/2022** de fecha 13 de mayo de 2022, debidamente notificado el día 16 del mismo mes y año, a través de la cual, se le hizo de conocimiento a la parte inspeccionada respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra escrito recibido ante esta instancia Federal el día 27 de mayo de 2022, mediante las cuales, tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al procedimiento administrativo instaurado en su contra, misma que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa.

V.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 27 de mayo del año 2022, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BOULEVARD [REDACTED] ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OFRECIENDO COMO NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED]** autorizando para tales efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. LIC. [REDACTED] mediante el cual comparece a **realizar manifestaciones relativas al ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, RATIFICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD Y CAMBIO DE DEPOSITARIO NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 081 /2022, Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente refiere al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones así como persona autorizada para intervenir en el presente expediente administrativo, por tal virtud se le reitera al visitado que con dicho escrito no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de documento de fecha 19 de mayo de 2022 que refiere a CONSTANCIA DE SUELDO emitida por la C. [REDACTED] a su dicho en carácter de Jefe Administrativo Suc. La Paz, mismo que contiene sello de la empresa denominada GLOBAL GAS, GAS MENGUC S.A. DE C.V. donde se describe que el C. [REDACTED] tiene el puesto de chofer de venta de cilindros de gas L.P. y que percibe un ingreso mensual por la cantidad de \$5,049.32 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N. y un salario neto de \$1,624.30 (mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 M.N.); **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere de una constancia laboral que le fue expedida al inspeccionado mediante el cual se afirma que este labora en la empresa denominada GLOBAL GAS, GAS MENGUC S.A. DE C.V. como Chofer de venta de cilindros de gas L.P. y que percibe un ingreso mensual por la cantidad de \$5,049.32 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N. y un salario neto de \$1,624.30 (mil seiscientos veinticuatro pesos 30/100 M.N.), por lo que queda en evidencia que con esta documental el inspeccionado no logra acreditar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos señalados con anterioridad, sin embargo, se le indica al inspeccionado que será considerada la información proporcionada al momento de imponer una sanción; por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de Nomina del periodo 25 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, CONTIENE
PERSONALES DATOS
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$271.00 (doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.); **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere de un recibo de nómina del Periodo 25 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$271.00 (doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que queda en evidencia que con esta documental el inspeccionado no logra acreditar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos señalados con anterioridad, sin embargo, se le indica al inspeccionado que será considerada la información proporcionada al momento de imponer una sanción, por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 18 de abril de 2022 al 24 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$585.70 (quinientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.); **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere, un recibo de nómina del Periodo 18 de abril de 2022 al 24 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$585.70 (quinientos ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.), por lo que queda en evidencia que con esta documental el inspeccionado no logra acreditar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos señalados con anterioridad, sin embargo, se le indica al inspeccionado que será considerada la información proporcionada al momento de imponer una sanción, por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$391.20 (trescientos noventa y un pesos 20/100 M.N.); Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por



MEDIO AMBIENTE

CONSERVACIÓN DEL RECURSO AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES FÍSICAS
PERSONAS O
IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere, un recibo de nómina del Periodo 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$391.20 (trescientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), por lo que queda en evidencia que con esta documental el inspeccionado no logra acreditar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos señalados con anterioridad, sin embargo, se le indica al inspeccionado que será considerada la información proporcionada al momento de imponer una sanción, por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de su original de Recibo de nómina del Periodo 04 de abril de 2022 al 10 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$376.40 (trescientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.); **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere, un recibo de nómina del Periodo 04 de abril de 2022 al 10 de abril de 2022, expedida a favor del C. [REDACTED] por "GAS MENGUC, S.A. DE C.V.", con un total pagado por \$376.40 (trescientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.), por lo que queda en evidencia que con esta documental el inspeccionado no logra acreditar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos señalados con anterioridad, sin embargo, se le indica al inspeccionado que será considerada la información proporcionada al momento de imponer una sanción, por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Que con las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en el escrito de referencia consistente en: que; ha desempeñado el puesto de chofer de venta de cilindros de gas L.P. y que debido a que su ingreso es poco por su salario como trabajador, que optó por buscar una opción más para incrementar sus percepciones económicas, pero que desconocía los requisitos y autorizaciones que se requerían para realizar la actividad, por lo que si existe alguna infracción de su parte no lo hizo de manera dolosa; así mismo manifestaciones consistentes en que el valor de las materias primas forestales es de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por kilogramo, que multiplicado por los 2,375 kilogramos de carbón vegetal da un valor total de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) asegurado por lo tanto tal situación debe ser considerada al momento de imponerle una sanción, así mismo manifestaciones consistentes en que sea valorada la posibilidad de se le sancione atendiendo a lo dispuesto por el artículo q56 fracción primera de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por lo dispuesto por lo señalado en los artículos 21 párrafo quinto y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por último las consistentes en que debido a que cuenta con crédito INFONAVIT, crédito FONACOT y seguro de vivienda que se le descuentan de su salario sus condiciones económicas ni le permitirían cubrir una sanción económica que supere su ingreso diario, y siendo la primera vez que se le sanciona por los hechos que se mencionan pide se considere tal situación para sancionarlo únicamente con una amonestación; Por lo que con las manifestaciones de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la documental correspondiente que acredite la legal procedencia respecto de 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS, observado durante el acto de inspección, así como no se acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, al igual que no se acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales en mención, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente refiere, el reconocimiento expreso por parte del inspeccionado de haber realizado sus actividades en contravención a la legislación ambiental aplicable en materia forestal, así como mencionando sus condiciones económicas a fin de que le sean consideradas al momento de imponérsele una sanción económica, por lo que tales manifestaciones no logra desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, sin embargo se le indica que las mismas serán consideradas al momento de imponer una sanción, asimismo se le aclara que en relación a las manifestaciones consistentes en el valor que señala de los productos forestales asegurados, no será considerada como atenuante toda vez que de conformidad a lo señalado por el personal de inspección en el acta de depósito administrativo de fecha 04 de mayo de 2022 se indica que el valor aproximado de los productos forestales asegurados es de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que el acta de depósito es considerada una documental pública realizada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación en pleno uso de sus funciones mismas que fueron realizadas conforme a derecho revestidos de fe pública; por tal virtud se le reitera al visitado que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

VI.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, de la cual se advierte, que la parte inspeccionada **no acreditó contar** con la correspondiente **documentación que acredite la legal procedencia** respecto de las materias primas consistentes en **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS** aproximadamente observados en el sitio inspeccionado, así como **no acreditó** contar con la **autorización** correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación** de materias primas forestales, al igual que **no acreditó** contar con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, de los últimos 5 años a la fecha de inspección, por lo que en ese sentido **queda firme la vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número FOR 014 22 de fecha 04 de mayo de 2022**, mismas que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia forestal, **consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

13

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del C. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por parte de la persona inspeccionada, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia forestal, por lo que de lo anterior, se estima que al no acreditar la legal procedencia respecto de las materias primas consistentes en **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS**, así como no acreditar contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, y no acreditar contar con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, tal conducta es **GRAVE**, toda vez que de los hechos u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número **FOR 014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia forestal, **consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Por lo que de lo anterior, se indica que al no acreditar durante la diligencia de inspección, la legal procedencia respecto de los **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS** observados en el sitio inspeccionado, contraviene a las disposiciones jurídicas que regulan el aprovechamiento de las materias primas forestales o productos forestales, ya que no se tiene certeza jurídica de que se le esté dando un manejo adecuado en la venta y/o aprovechamiento de los productos y/o subproductos del carbón vegetal que nos ocupa, lo que conlleva la existencia del riesgo inminente de un uso inadecuado durante y después de la elaboración del carbón para su distribución, por lo que no se tiene certeza jurídica de que los carbones de referencia, hayan sido aprovechados y/o distribuido en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales establecen que se deberá de acreditar la legal procedencia respecto de las materias primas forestales o productos forestales, que se aprovechen, así como al no haberse



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

sometido al procedimiento indicado por la normatividad ambiental aplicable en materia forestal para la obtención de la respectiva autorización para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidiendo con ello que la referida Secretaría, no haya tenido a bien determinar las condiciones bajo las que habría de operar el Centro de Almacenamiento y Transformación, y particularmente se dejó de observar ciertas formalidades con las cuales debe cumplir un centro de funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, lo anterior de conformidad con lo establecido por la aludida Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas legislaciones de referencia indican lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

ARTÍCULO 92.- *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

"..."

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

"..."

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

“...”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Sección V

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

“...”

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

“...”

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

“...”

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

“...”

Artículo 123. Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:

I. Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social;

I. Registro federal de contribuyentes;

III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;

IV. Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;

V. Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados;

VI. Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;

VII. Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles;

VIII. Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y

IX. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles.

" ... "

Artículo 127. La Comisión expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento y de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un Centro de transformación primaria, conforme a lo siguiente:

I. La Comisión revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

" ... "

Artículo 128. Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

II. Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas;

III. Giro mercantil específico del Centro;

IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;

V. Especies para almacenar o transformar;

VI. Código de identificación;

VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de Centros de transformación móvil, y

VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los Centros de transformación móvil.

Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los Centros de transformación móviles.

Por lo que en base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que al no haber acreditado la legal procedencia respecto de los **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS** aproximadamente observados en el sitio inspeccionado, contravino a las disposiciones jurídicas que regulan el aprovechamiento de las materias primas forestales o productos forestales, ya que al no haber aportado la parte inspeccionada durante la visita de inspección, la documental que acredite la legal procedencia de los referidos productos y/o subproductos forestales consistentes en carbón vegetal, no se tiene certeza jurídica de que se haya llevado a cabo de manera adecuada durante y después de la elaboración del carbón para su distribución, y al no existir tal certeza, nos conlleva deducir un detrimento o pérdida de los ecosistemas forestales, ya que de un aprovechamiento inadecuado de los productos y/o subproductos de carbón de referencia, se puede producir u ocasionar un daño directo al ecosistema forestal, por la afectación a la vegetación forestal de la cual deriva la elaboración de tales carbones, presentándose así un menoscabo a los **servicios ambientales** del ecosistema forestal afectado, y en el caso particular de la vegetación que se haya utilizado en la elaboración del carbón vegetal que nos ocupa, ya que para la elaboración de las mismas, forzosamente se requiere del sacrificio de determinada especies de vegetación forestal, las cuales son susceptibles de producir la pérdida de diversos servicios ambientales como lo son: ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno, así como afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema forestal afectado, es decir que se dejó de producir tales servicios derivado de la afectación forestal que fue utilizado en la elaboración del carbón vegetal que nos ocupa, así como queda evidenciado que de las actividades desarrolladas por la parte inspeccionada, sí requería previamente de la obtención de la respectiva autorización para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, y de haber realizado la parte inspeccionada el trámite correspondiente para la obtención la referida autorización, la autoridad competente, habría tomado en consideración diversa información para la emisión de la misma, tales como la ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes; descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados; y capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos, y que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

en base a dicha información, se hubiera emitida la respectiva autorización de funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, en donde se hubiera indicado de cuando menos la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación; especies para almacenar o transformar, así como código de identificación, siendo este último una clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría o la Comisión, según corresponda, para efectos de identificar la **procedencia** de las Materias primas forestales; por lo que al no haberse realizado tal trámite para la obtención de la aludida autorización, se dejó de observar el contenido de la legislación aplicable en la materia forestal que regula el manejo de los recursos forestales, a través de distintos mecanismos o de autorizaciones, lo que nos permite deducir que al no haber realizado la parte inspeccionada sus actividades en apego la normatividad que regula el manejo de los diversos recursos forestales, nos conlleva a concluir que no existe un aprovechamiento adecuado de los productos forestales, que abunda en la región de donde se encuentra el predio inspeccionado, lo que puede generar un desequilibrio ecológico al medio ambiente, al no estar regulado el manejo adecuado en el aprovechamiento de los diversos productos forestales maderables, por otra parte, y en lo que respecta a la omisión por parte de la inspeccionada de no haber acreditado contar el **libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales**, se indica que tenía la obligación de haber contado con dicha información, en razón de ser una información de vital importancia para la autoridad verificadora, ya que permite a la autoridad determinar si los particulares se encuentran en apego a la normatividad ambiental aplicable en materia forestal que regula el manejo de los recursos forestales maderables, y al no haber presentado tales libros, imposibilita a esta autoridad determinar si el manejo de los productos forestales manejados por la parte visitada para el desarrollo de sus actividades hayan sido las adecuadas, en virtud de que no aportó elementos que permitan determinar si la entrada y salida de materias primas forestales manejadas, fueron expresadas en metros cúbicos o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calcula utilizando el sistema general de unidades de medida, así como no se tiene información respecto de los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales utilizadas por la visitada durante el desarrollo de sus actividades, a través de código de identificación siendo este último una clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría o la Comisión, según corresponda, para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales, y al no existir tales elementos, implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de los productos forestales maderables manejadas por la parte visitada durante el desarrollo de sus actividades, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho, por lo que se reitera que tal conducta es **GRAVE**.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección número **FOR 014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, lo cual redundó en que al no haberse sometido al procedimiento indicado por la normatividad ambiental aplicable en materia forestal para la obtención de la respectiva autorización para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de actividades desarrolladas en el sitio objeto de inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que con ello, nos permite deducir que el beneficio obtenido por parte de la inspeccionada es notoriamente económico, en virtud de que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado para el trámite



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD AMBIENTAL



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

correspondiente, durante el proceso de la obtención de la autorización para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación que opera en la superficie inspeccionada.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte infractor fue intencional o no, sin embargo resulta importante señalar que de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra agregada el escrito con sello de recibido ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, de fecha 27 de mayo de 2022, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a realizar la manifestación siguiente: "...DEBIDO A QUE MI INGRESO ES POCO POR MI SALARIO COMO TRABAJADOR EN LA EMPRESA, OPTÉ POR BUSCAR UNA OPCIÓN MÁS PARA INCREMENTAR MIS PERCEPCIONES, SIN EMBARGO DESCONOCÍA DE LOS REQUISITOS Y AUTORIZACIONES QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD, POR LOS REQUISITOS Y AUTORIZACIONES QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD, POR LO QUE SI EXISTE ALGUNA INFRACCIÓN DE MI PARTE, ESTA NO SE DIO DE MANERA DOLOSA..."(Sic.), por lo que de dicha manifestación, se hace notar que el inspeccionado manifestó ser una persona que tiene un ingreso bajo por lo que debido a ello buscó la manera de aumentar sus percepciones económicas, así como señalando que no cuenta con las documentales requeridas en el acuerdo de emplazamiento instaurado en su contra debido a su desconocimiento en la materia para realizar las actividades que motivaron el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido, se puede deducir que la acción u omisión del inspeccionado es notoriamente **NEGLIGENTE**, en virtud de que el inspeccionado reconoce no contar con las documentales que le fueran requeridas durante el desarrollo del procedimiento administrativo, a fin subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que dio origen el presente procedimiento administrativo, lo que conlleva al visitado de no cumplir con su obligación de carácter ambiental.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra documento suficiente que permita determinar el grado de participación e intervención del infractor respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número **FOR 014 22** de fecha 04 de mayo de 2022, que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por contravención a las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

De lo anterior, se indica que en lo relativo a la omisión de no contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para el funcionamiento del sitio o predio como centro de almacenamiento de materias primas forestales**, y de no contar con el **libro de registro de entradas y salidas** de las materias primas forestales, si bien no hay elementos que permita determinar el grado de participación e intervención de la infractora respecto de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el contenido del escrito con sello de recibido de fecha 27 de mayo de 2022 ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual tuvo a bien manifestar lo siguiente: "...DEBIDO A QUE MI INGRESO ES POCO POR MI SALARIO COMO TRABAJADOR EN LA EMPRESA, OPTÉ POR BUSCAR UNA OPCIÓN MÁS PARA INCREMENTAR MIS PERCEPCIONES, SIN EMBARGO DESCONOCÍA DE LOS REQUISITOS Y AUTORIZACIONES QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD, POR LOS REQUISITOS Y AUTORIZACIONES QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD, POR LO QUE SI EXISTE ALGUNA INFRACCIÓN DE MI PARTE, ESTA NO SE DIO DE MANERA DOLOSA..."(Sic.), por lo que de dicha manifestación nos permite deducir que la participación de la parte inspeccionada en la realización de sus actividades de aprovechamiento de materias primas forestales en el predio visitado, **es notoriamente directa**, en virtud de que existe el reconocimiento expreso por parte del inspeccionado de haber realizado sus actividades, sin contar con la documentación correspondiente debido a que ignoraba cuales eran los requisitos o que se requerían autorizaciones.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/081/2022 de fecha 13 de mayo del año 2022, instaurado en contra del infractor, particularmente en el ACUERDO SEXTO del citado inicio, en donde se le requirió a la parte infractora la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, y en el caso que nos ocupa, la parte inspeccionada, presentó escrito en fecha 27 de mayo de 2022, con sello de recibido ante esta instancia federal, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual tuvo a bien manifestar lo siguiente: "...DEBIDO A QUE MI INGRESO ES POCO POR MI SALARIO COMO TRABAJADOR EN LA EMPRESA, OPTÉ POR BUSCAR UNA OPCIÓN MÁS PARA INCREMENTAR MIS PERCEPCIONES..."(Sic.), así como exhibió oficio sin número de fecha 19 de mayo de 2022, expedida por la C. [REDACTED] Jefa de Administración de GAS MENGUS S.A. DE C.V., a través de la cual se hace notar que el [REDACTED] desempeña el puesto de **CHOFER DE VENTAS DE CILINDROS DE GAS** y que percibe un ingreso mensual de **\$5,049.32 (cinco mil pesos 32/100 M.N.)**, de cuya información de referencia, nos permite concluir que la situación económica del inspeccionado es notoriamente insuficiente para solventar una sanción económica elevado, derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental, aunada a que se trata que percibe un salario mensual bajo, según consta en el oficio de referencia, por lo que tal situación, se tomara en consideración para la imposición de multa en la presente resolución administrativa.

F) LA REINCIDENCIA:



2023
ANIVERSARIO
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS**, observados en el sitio inspeccionado, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las condiciones económicas del inspeccionado se procede a imponer **MULTA MÍNIMA** en contra del C. [REDACTED] por la cantidad de **\$9,622.00 (SON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).** En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur**

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

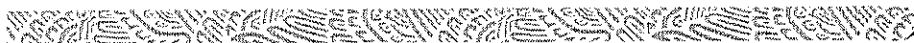
Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: VEINTISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR

toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS aproximadamente**, observadas en el sitio inspeccionado, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede **imponer** en contra del C. [REDACTED], **sanción administrativa** consistente en el **DECOMISO** de los **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS APROXIMADAMENTE**, observadas en el sitio inspeccionado, lo anterior de conformidad al artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando subsiste el resguardo de tales carbones a cargo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **BOULEVARD PADRE EUSEBIO KINO S/N ESQUINA MANUEL ENCINAS COL. LOS OLIVOS C.P. 23040, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del acta de depósito administrativo de fecha de enero del año 2019, hasta en tanto se determine el destino final correspondiente de los mismos.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con su autorización emitida por la autoridad correspondiente para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo, se desprende que la inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento de materias primas forestales**, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede imponer en contra del C. [REDACTED], **sanción administrativa** consistente en **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** respecto del **sitio ubicado en las EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] LE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** como **Centro de Almacenamiento o de Transformación de materias primas forestales**, lo anterior de conformidad al artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracciones XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior toda vez que el inspeccionado no exhibió libro de entradas y salidas de los productos forestales.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo, se desprende que el inspeccionada **no acreditó** contar con el **libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales**, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede imponer en contra del C. [REDACTED], **sanción administrativa** consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior de conformidad al artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, CONTIENE
PERSONALES DATOS
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concatenado al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS.**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS**, observados en el sitio inspeccionado, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las condiciones económicas del inspeccionado se procede a imponer **MULTA MÍNIMA** eh contra del C. [REDACTED] por la cantidad de **\$9,622.00 (SON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).** En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ELIMINADO:
VEINTICUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales **consistentes en: 95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS aproximadamente**, observadas en el sitio inspeccionado, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales la infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutoria procede **imponer** en contra del C. [REDACTED] **sanción administrativa** consistente en el **DECOMISO** de los **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS APROXIMADAMENTE**, observadas en el sitio inspeccionado, lo anterior de conformidad al artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando subsiste el resguardo de tales carbones a cargo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **BOULEVARD PADRE EUSEBIO KINO S/N ESQUINA MANUEL ENCINAS COL. LOS OLIVOS C.P. 23040, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del acta de depósito administrativo de fecha de enero del año 2019, hasta en tanto se determine el destino final correspondiente de los mismos.

SEGUNDO.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, **se ordenara el desino final** correspondiente, respecto de los productos y/o subproductos consistentes en **95 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL SIENDO UN TOTAL DE 2,375 KILOGRAMOS APROXIMADAMENTE**, **decomisadas** en el presente procedimiento administrativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que, a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación,



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0023-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/033/2023

ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en **BOULEVARD [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] IA [REDACTED] C. [REDACTED] PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OFRECIENDO COMO NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED]** a través de su autorizado el Licenciado en Derecho [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022-CONSTE.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
PRS/JAC

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 07/03/21

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En La Paz, siendo las 13 horas con 42 minutos del día 07 de Marzo del dos mil 23, el C. Roberto Cuspin (Roberto) Hernández notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle Boulevard Virginia Acosta, Colonia Quetzalcoatl, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23040; cerciorándome por medio de testigos en vía pública que es el domicilio señalado por Francisco Martín Cordero Ibarra para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, quien se identifica por medio de _____ en su carácter de Autorizado para recibir personalidad que acredita con su Dato, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPA/10.1/21.2/033/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPA/10.3/21.2/2023-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 19 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Roberto Cuspin (Roberto) Hernández



